



REF: EJECUTIVO

Demandante: OXÍGENOS DE COLOMBIA

Demandado: SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA

Radicación: 44001310300220130003400

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1.- En atención a lo ordenado en el inciso 2º del auto calendado 13 de febrero del año en curso, se requerirá nuevamente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, para que en el término de cinco (5) días, de respuesta a lo solicitado mediante oficio JSCDC-0078 de 27 de febrero de 2024, mediante el cual se pidió:

Como quiera que en relación al referido proceso solo se allegó la liquidación de crédito y a la fecha no se ha remitido la liquidación de costas, se dispone que por Secretaría se requiera al citado juzgado para que la allegue. Oficiese.

2.- Ahora bien, respecto a las solicitudes presentadas por las partes¹, en la cual el extremo demandante solicita la entrega de títulos², mientras que la demandada se opone a la misma, alegando que los dineros son inembargables; se advierte como primera medida, que la petición de entrega de dineros al ejecutante resulta improcedente al tenor del artículo 447 del C.G.P, por cuanto no se cumplen las condiciones allí previstas, esto es, la existencia de liquidación de crédito o costas aprobadas. Sumado a ello, debe tener en cuenta que, en el presente asunto existen embargos concurrentes en procesos de diferentes especialidades (laborales) que gozan de prelación legal, cuyo trámite debe adelantarse en la forma establecida por el artículo 465 del C.G.P., y demás normas concordantes.

En segundo lugar, sin perjuicio de lo antes señalado, en tanto que el apoderado de la parte demandada hace alusión a la inembargabilidad de los recursos puestos a disposición de este despacho por parte de la EPS COOMEVA, así como las medidas cautelares ordenadas dentro del presente trámite, se requerirá al (i) Ministerio de Salud, (ii) a la Superintendencia de Salud, (iii) a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, (iv) a la Contraloría General de la República, y (v) a la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el objeto de que en el término de (5) días rindan concepto, a cerca de la embargabilidad de los recursos retenidos y puestos a disposición por parte de la precitada EPS COOMEVA, indicando de manera precisa y clara si los mismos tienen el carácter de embargables, o si por el contrario son inembargables, tal y como lo acusa el apoderado de la parte demandada.

Así mismo, se ordenará requerir al agente liquidador de COOMEVA EPS, con la finalidad que en el mismo término de cinco (5) días informe a este despacho, si los dineros depositados a ordenes de esta agencia judicial mediante los títulos con número 436030000152345 y 436030000151338 a favor del presente proceso, comprenden recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, si tales sumas ya fueron deducidas de los montos consignados y si los dineros en cuestión pertenecen o no a los bienes y rentas propios de las entidades que prestan el servicio de salud.

Por secretaría deberá remitirse a las entidades requeridas, copia del auto que decretó la medida cautelar de embargo de los dineros que por contratos o servicios prestados tuviera o llegare a tener COOMEVA EPS (Cuad. M.C FL50), el memorial, mediante el cual COOMEVA contestó el requerimiento realizado por este despacho en providencia del 04 de diciembre de 2019 informando sobre el origen de los recursos que puso a disposición de esta agencia, objeto del presente debate (Cuad. M.C FL83), asimismo envíese del memorial allegado por la parte demandada, por medio del cual argumenta que los dineros depositados son inembargables (Tyba 04 de abril de 2024), Igualmente, deberá remitir los oficios correspondientes a las entidades requeridas, haciéndose la salvedad de que, en caso de desacatar la orden impartida, podrán hacerse acreedores de las sanciones contenidas en el artículo 44 del CGP.

¹ TYBA 1/04/2024 y 4/04/2024

² TYBA. 1/04/2024.



3.- Se le reconocerá personería a la persona jurídica denominada GLOBAL JURÍDICO S.A.S., representada legalmente por la abogada LADY DAYANA BARRETO HENAO³, como apoderada judicial de la entidad demandante OXIGENOS DE COLOMBIA LTDA - OXICOL LTDA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4.- En lo que atañe al poder otorgado por la entidad demandada al abogado CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS, se requerirá al mismo para que acredite que dicho mandato otorgado como mensaje de datos, cumple con lo establecido en el inciso final del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, esto es, que fue remitido desde la dirección de correo electrónico que la sociedad NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S - SOMEDICA S.A.S., tiene inscrita para recibir notificaciones judiciales (juridica@nuevaclinicariohacha.co), toda vez que con la documental arrimada al plenario no se probó dicha circunstancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha – La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, para que en el término de cinco (5) días, de cumplimiento a lo solicitado mediante oficio JSCDC-0078 de Febrero 27 de 2024, esto es, remitiendo la liquidación de costas elaborada y aprobada en el proceso ejecutivo seguido de ordinario N° 44001310500220160007600, promovido por Johana Rosado López contra Sociedad Médica Clínica Riohacha.

SEGUNDO: Negar por improcedente la entrega de dineros a la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conminar al Ministerio de Salud, a la Superintendencia de Salud, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, a la Contraloría General de la República y a la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el objeto de que en el término de cinco (5) días, rindan concepto a cerca de la embargabilidad de los recursos retenidos y puestos a disposición por parte de la precitada EPS COOMEVA, indicando de manera precisa y clara si los mismos tienen el carácter de embargables, o si por el contrario son inembargables, tal y como lo acusa el apoderado de la parte demandada.

CUARTO: Requerir al agente liquidador de COOMEVA EPS, con la finalidad de que el término de cinco (5) días informe a este despacho, si los dineros depositados a ordenes de esta agencia judicial mediante los títulos con número 436030000152345 y 436030000151338 a favor del presente proceso, comprenden recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, si tales sumas ya fueron deducidas de los montos consignados y si los dineros en cuestión pertenecen o no a los bienes y rentas propios de las entidades que prestan el servicio de salud.

QUINTO: Remitir por secretaría a las entidades antes señaladas, copia del auto que decretó la medida cautelar de embargo de los dineros que por contratos o servicios prestados tuviera o llegare a tener COOMEVA EPS (Cuad. M.C FL50), el memorial mediante el cual COOMEVA contestó el requerimiento realizado por este despacho en providencia del 04 de diciembre de 2019 informando sobre el origen de los recursos que puso a disposición de esta agencia, objeto del presente debate (Cuad. M.C FL83). Asimismo, envíese el memorial allegado por la parte demandada, por medio del cual argumenta que los dineros depositados son inembargables (Tyba 04 de abril de 2024), Igualmente, deberá remitir los oficios correspondientes a las entidades requeridas, haciéndose la salvedad de que, en caso de desacatar la orden impartida, podrán hacerse acreedores de las sanciones contenidas en el artículo 44 del CGP.

SEXTO: Reconocer personería a la persona jurídica denominada GLOBAL JURÍDICO S.A.S., representada legalmente por la abogada LADY DAYANA BARRETO HENAO, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

³ Sin antecedentes disciplinarios.



SEPTIMO: Requerir al abogado CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS, para que acredite que el mandato otorgado como mensaje de datos, cumple con lo establecido en el inciso final del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, que fue remitido desde la dirección de correo electrónico que la sociedad NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S - SOMEDICA S.A.S., tiene inscrita para recibir notificaciones judiciales (juridica@nuevaclinicariohacha.co).

OCTAVO: Por secretaría realícese la liquidación de costas ordenada en el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia adiada 25 de junio de 2013 (fl. 82 y 83. Cdn. 1), corregida en auto de 4 de diciembre de 2019, atendiendo para tal efecto lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Fredy Rojas Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a32f68c0322eccdaa24dc274f64a638050c924acf35f9be9c1bc43bbfe709b4**

Documento generado en 28/05/2024 05:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>